

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez de junio de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso de Validación de Acuerdo de Reorganización Empresarial de NEYGER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS. Radicación N° 73-001-31-03-006-2017-00281-00.

I. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial solicitó al despacho reconocerlo como acreedor de las sumas resultantes de las obligaciones a cargo de la sociedad IBIS S.A. en razón a que el señor Neyger Eduardo Martínez Bustos las suscribe como Codeudor.

El Despacho mediante auto de fecha Julio 24 de 2020, resolvió dicha solicitud, Absteniéndose de reconocer a dicha entidad bancaria como acreedora dentro del presente proceso, por cuanto el presente asunto corresponde a la validación de un acuerdo de reorganización extraprocesal del cual no hizo parte dicho banco.

La apoderada de la entidad solicitante, interpuso en tiempo los recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que si bien no fue participe del mencionado acuerdo extraprocesal, no pueden desconocerse los derechos que tienen los demás acreedores, por cuanto

el acuerdo debe llevar implícita la relación de acreedores y acreencias, por cuanto de no hacerlo se estaría configurando el argumento violatorio de la Ley 1116 de 2006 y el decreto 1730 de 2009, normas que permiten a los acreedores que no suscribieron el acuerdo plantear objeciones a la calificación y graduación de créditos o a la determinación de derechos de voto. Que no se le puede desconocer su calidad de acreedor por no haber participado en el acuerdo, ya que anexó la copia del pagaré suscrito por el deudor con lo que se acredita la existencia de la obligación. Pone de presente los requisitos del acuerdo de reorganización, norma que permite establecer que deben incluirse todos los créditos existentes a la fecha de celebración del acuerdo. Que por lo tanto el crédito del Banco de Bogotá cumple con todos los requisitos para ser reconocidos. Que la omisión del deudor en incluir su obligación ocasiona la nulidad del acuerdo presentado y que la no notificación de la totalidad de los acreedores, debe realizarse así sea bajo la figura del control de legalidad.

Habiéndose corrido traslado del recurso de reposición, sin pronunciamiento al respecto, es del caso entrar a resolver para lo cual se hacen previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es fundamental para resolver el recurso planteado, dejar en claro que el proceso que se está tramitando en el presente asunto, no es un proceso de Reorganización Empresarial, en el cual tienen cabida todas las normas invocadas por la recurrente y en el que se realizan las publicaciones correspondientes para garantizar la comparecencia de la totalidad de los acreedores, proceso donde se surten todas las etapas previas al acuerdo de reorganización, como lo son la comparecencia de acreedores, la determinación y discusión de la calificación, graduación de las acreencias y de los derechos de voto, e incluso la regulación respecto a los derechos de los acreedores no relacionados por el deudor o el promotor, en los términos indicados en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

En el presente evento se está adelantando el proceso de “Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización”, con fundamento en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, esto es que se trata de un proceso judicial especial, que parte de la existencia de un acuerdo y que por tanto no se rige para su celebración de las normas antecedentes que regulan la celebración de dicho acuerdo.

Según el mencionado artículo 84, cuando por fuera del proceso de reorganización, un número plural de acreedores, esto es que no se requiere de la participación de la totalidad de ellos, pero siempre que constituyan la mayoría que se requiere para celebrar un acuerdo de reorganización, con el consentimiento del deudor, celebren por escrito un acuerdo, se puede recurrir al juez competente que adelante el proceso de validación de dicho acuerdo extrajudicial, con el fin de que verifique su legalidad bajo las normas de la mencionada Ley 1116.

Del contenido de dicha norma resulta entonces que son los acreedores y el deudor quienes, de manera privada, negocian un acuerdo de reorganización y consecuentemente el proceso de Validación se debe surtir de manera exclusiva por el deudor y los acreedores que suscribieron el acuerdo, pues de existir otros acreedores, la norma no prevé la posibilidad de comparecencia a hacer valer sus derechos en este proceso.

Ahora, lo anterior no significa la desprotección o desconocimiento de los derechos de los acreedores no participantes en dicho acuerdo extraprocesal, puesto que de aprobarse el acuerdo debe ser sometido al proceso de validación ante la autoridad judicial lo cual no impide a los no participantes iniciar o continuar las actuaciones judiciales correspondientes para el reclamo de dichas obligaciones contra el deudor, puesto que solo los acreedores participantes quedan obligados a dicho acuerdo lo que les impide a estos reclamar a través de acciones

diferentes al acuerdo logrado, esto es que no pueden ejercer otra clase de procesos para el pago de las obligaciones objeto del acuerdo.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo privado sólo obliga a quienes expresamente otorgaron su consentimiento, atendiendo que dicho acuerdo se rige por el postulado de la relatividad de los actos jurídicos, el mismo no generará derechos ni obligaciones para los acreedores ajenos a su celebración, como es el caso del Banco de Bogotá, pues téngase en cuenta que es el consentimiento el requisito esencial para la radicación subjetiva de los efectos de los actos jurídicos.

Como conclusión de lo antes considerado, se deberá mantener la decisión de no reconocimiento del Banco de Bogotá como parte en el proceso, por cuanto dicha entidad bancaria no fue participe ni suscribió el acuerdo extraprocesal privado que es objeto de decisión, motivo por el cual no se repondrá la providencia recurrida.

Subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, sin embargo, como quiera que este se regula por el principio de la taxatividad, según el cual solamente son apelables las providencias expresamente contempladas por la Ley y en este caso el auto recurrido no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, de igual manera se negará.

III. DECISION

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

3.1.- NEGAR la reposición del auto de fecha julio 24 de 2020 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

3.2.- NEGAR igualmente el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la providencia recurrida no está contemplada como susceptible del mismo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo Gonzalez', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez